

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

**Señor Presidente,**

Han ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político los Decretos Supremos 100-2024-PCM y 129-2024-PCM, que declara y prorroga, respectivamente, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 22 de enero de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, José María Balcázar Zelada, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Álex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, José María Balcázar Zelada, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Álex

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

Mediante el Decreto Supremo 100-2024-PCM se declara el estado de emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; por el plazo de sesenta días, contados desde el 28 de setiembre de 2024.

El mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de setiembre de 2024; y, la Presidente de la República lo remite en la misma fecha al Congreso de la República; cumpliendo así con el plazo dispuesto en el Reglamento del Congreso.

La Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 100-2024-PCM al Congreso de la República; el mismo que fue decretado a las comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y, de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha; de conformidad con el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Mediante el Decreto Supremo 129-2024-PCM se prorroga el estado de emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; por el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el 27 de noviembre de 2024; el que fuera publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de noviembre de 2024; y, la Presidente de la República lo remite el 27 de noviembre de 2024 al Congreso de la República; cumpliendo así con el plazo dispuesto en el Reglamento del Congreso.

La Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 129-2024-PCM al Congreso de la República; el mismo que fue decretado a las comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y, de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha; de conformidad con el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, estos decretos supremos fueron derivados a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analicen su constitucionalidad; de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

## **II. CONTENIDO Y SUSTENTO DE LOS DECRETOS SUPREMOS**

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

## **2.1. Contenido de los decretos supremos**

El Decreto Supremo 100-2024-PCM declara el estado de emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, por el término de sesenta días.

Disponen que, la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, determinado las zonas donde se les requiera; de conformidad con los decretos legislativos 1186 y 1095, respectivamente. Asimismo, menciona el reglamento del Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE; y el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se restringen o suspenden el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la norma constitucional.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

## **2.2. Exposición de motivos de los decretos supremos**

La Exposición de Motivos del **Decreto Supremo 100-2024-PCM** indica que, la Policía Nacional del Perú precisa que los delitos de extorsión y sicariato son los protagonistas en las ciudades de Lima y del Callao, alterando la convivencia pacífica, incidiendo negativamente en la seguridad ciudadana, ya que generan miedo en la población.

Precisa además que, la extorsión es perpetrado por organizaciones criminales, que amenazan a pequeños comerciantes, transportistas, empresarios y otros; intimidándolos y amenazándolos con ocasionarles daños físicos. Además, están los casos de sicariato, que se ha convertido en un mecanismo de resolución de conflictos o eliminación de adversarios.

Además del incremento de delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio y lesiones) modalidad del sicariato y de delitos contra el patrimonio modalidad de extorsión; presentándose con mayor incidencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa El Salvador; a pesar de los múltiples operativos realizados por la policía.

Se evidencia la presencia de factores condicionantes como pugnas existentes entre organizaciones y bandas criminales, existencia de armas de fuego de corto y largo alcance, limitada capacidad de las autoridades para generar espacios

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

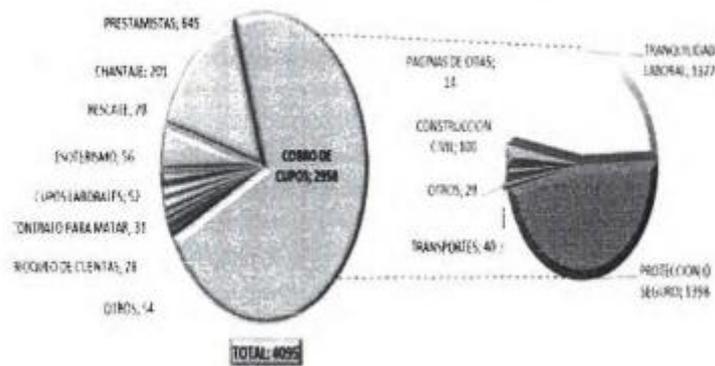
seguros y la ocurrencia de delitos agravados tales como: extorsión en sus diversas modalidades, usurpación y tráfico de terrenos, entre otros, afectan los derechos de la población.

Se presentan los cuadros siguientes:

**Delito de extorsión en Lima Metropolitana - periodo ENE/AGO2024 (Por distritos)**



**Modalidades delictivas (Enero – Agosto 2024)**



FUENTE: DIFICID/DFPNA-DIRINCR- PNP

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Precisa que, en este último cuadro se observa que, la modalidad "cobro de cupos", concentró el 72% (2,958) de la incidencia total; seguido por "prestamistas" (645), "chantaje" (201), rescate (70), esoterismo (56), cupos laborales (52), contrato para matar (31), desbloqueo de cuentas (28) y otros en menor cantidad.

Afirma además que, en la comisión de delitos han identificado las variables siguientes:

- a) *Por disputa de barrios: Bandas delincuenciales se disputan la hegemonía de barrios, este fenómeno social se registra con mayor presencia en la jurisdicción de la COM PNP Callao, COM PNP La Legua, COM PNP Santa Colonia, COM PNP Ramón Castilla.*
- b) *Por control de drogas: Bandas delincuenciales se disputan el control en la venta de drogas en la modalidad de micro comercialización: hechos que se registran en las diferentes jurisdicciones policiales:*
  - *COM PNP Callao, donde se encuentra la zona sur del Callao, conocida como "Los Barracones", donde radican cierto grupo de familias que tienen como "modus vivencia" la venta de drogas, el robo, la prostitución;*
  - *COM PNP Ciudadela Chalaca, donde se encuentra el A.H. Puerto Nuevo, A.H. Corongo.*
  - *COM PNP Ventanilla, existen A. H. Angamos, A. H. Costa Azul y el A.H. Defensores de la Patria. Por tráfico de terrenos.*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

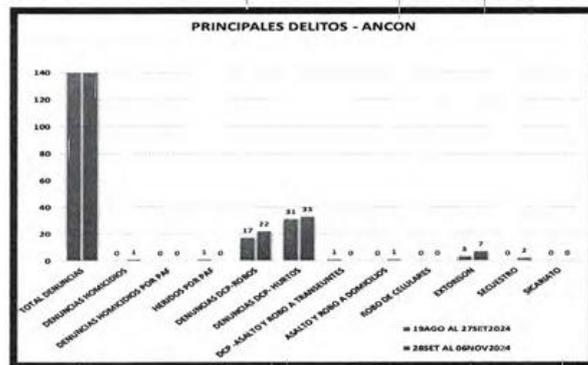
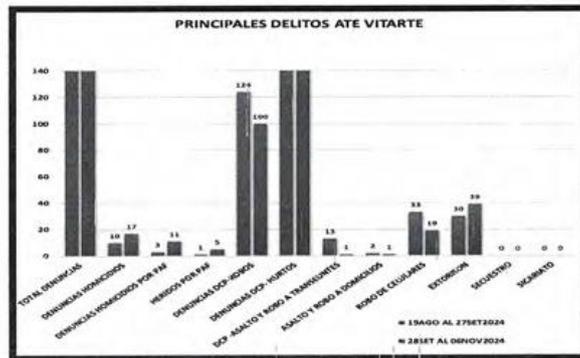
- c) *Por tráfico de terrenos: Bandas delincuenciales se disputan el control en el tráfico de terrenos, esta modalidad se registra en el distrito de Ventanilla.*
- d) *Por incidencia delictiva:*
- *La Delincuencia Común tiene una estructura criminal de menor complejidad organizativa que la de una Organización Criminal; la banda criminal ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente, propio de la «delincuencia común urbana», utilizando armas de fuego y armas blancas, en agravio de transeúntes, viviendas, locales de diversas actividades comerciales; hechos que son cometidos por avezados delincuentes, ciudadanos extranjeros y menores de edad.*
  - *El número de integrantes en la DDCC, puede ser reducido (dos personas); a diferencia de una OOCC, que es a partir de tres integrantes; los cuales para cometer sus ilícitos penales se desplazan en vehículos (camionetas, autos, motos y mototaxis).*

En el caso del distrito de Ventanilla, está referido a la ejecución de obras de construcción civil, donde organizaciones criminales solicitando cupos de trabajo y económicos a las empresas constructoras. Están también las bandas especializadas en cambistas de compra-venta de moneda extranjera, agentes bancarios y agencias bancarias; así como, en robos de vehículos de carga pesada de contenedores de alto valor, en el Terminal Portuario del Callao; se tiene también el delito de tráfico ilícito de drogas que acopian el PBC y clorhidrato de cocaína en el Callao, para su exportación por buques en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez o a través de contenedores en buques comerciales

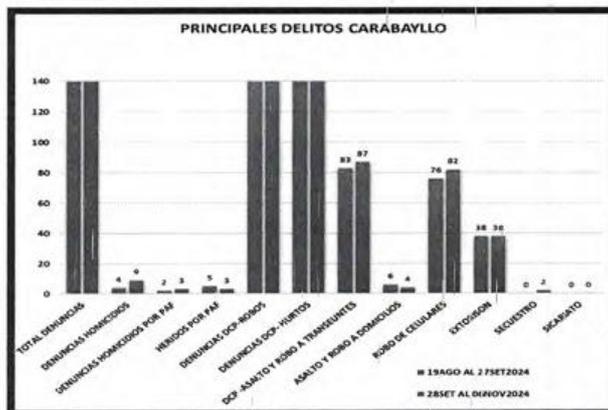
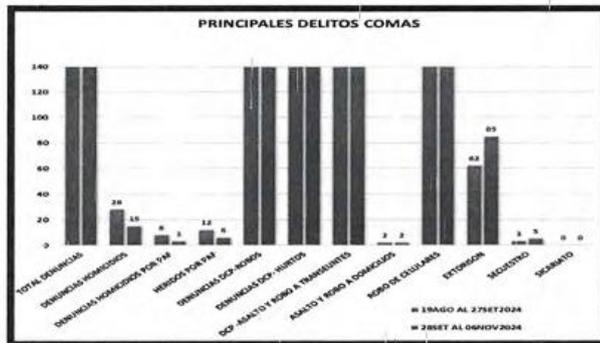
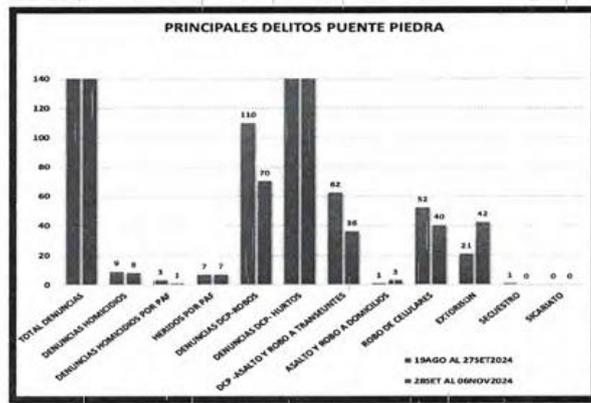
**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

en el terminal portuario; además del incremento de la violencia y delincuencia común que incide en la inseguridad ciudadana.

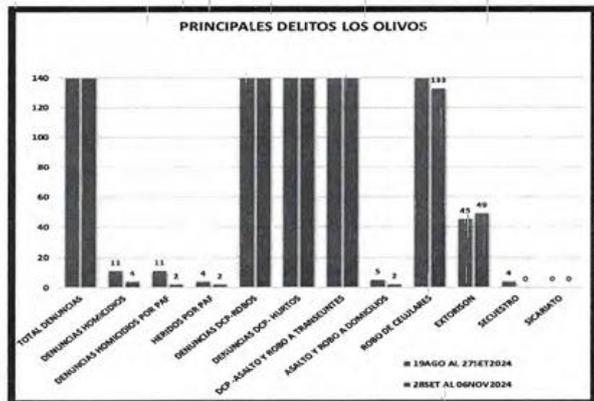
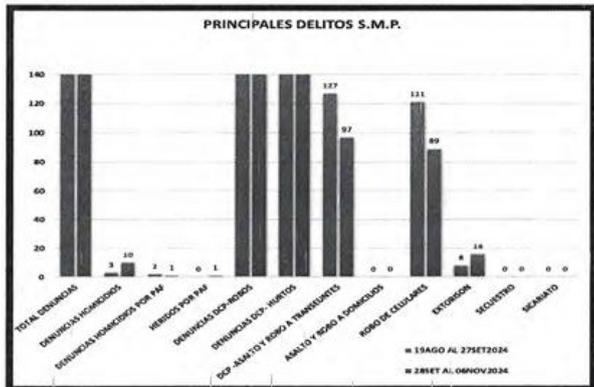
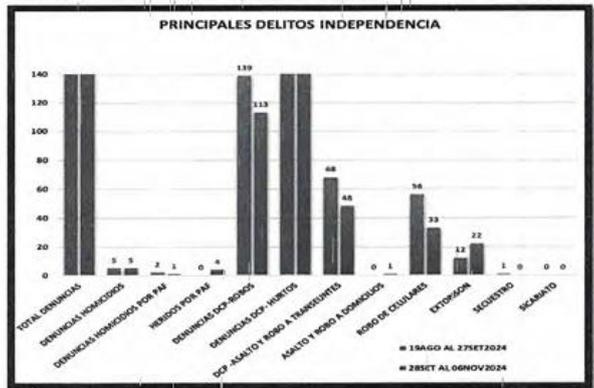
En el Decreto Supremo 129-2024-PCM de prórroga del estado de emergencia señala que, debido a la continuidad de la afectación al orden interno, por la comisión de delitos de homicidio, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros, en los distritos antes mencionados. Presentando los cuadros que se detallan a continuación:



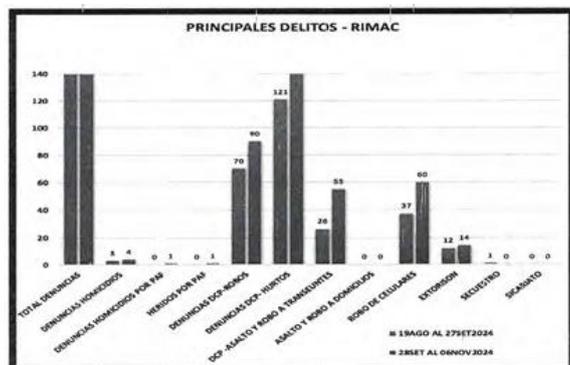
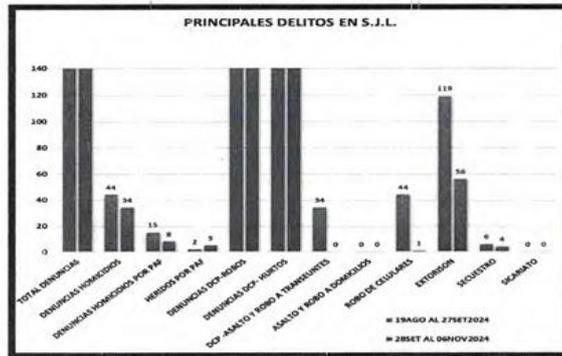
**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**



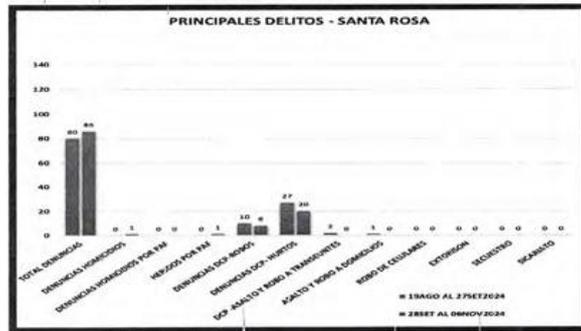
**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**



**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**



**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**



Presenta el cuadro resumen siguiente, referido a los distritos de Lima:

TOTAL INCIDENCIA DELICTIVA	19AGO AL 27SET2024	28SET AL 06NOV2024	PORCENTAJE DE REDUCCION O INCREMENTO
TOTAL DENUNCIAS POR DELITOS REGISTRADOS	12453	12376	-1%
TOTAL DE DENUNCIAS HOMICIDIOS	131	129	-2%
TOTAL DE DENUNCIAS HOMICIDIOS POR PAF	49	38	-22%
TOTAL DE DENUNCIAS DCP-ROBOS	2023	1780	-12%
TOTAL DE DENUNCIAS DCP- HURTOS	3368	3280	-3%
TOTAL DE DENUNCIAS DCP -A SAL TO Y ROBO A TRANSUNTES	886	703	-21%
TOTAL DE DENUNCIAS - A SAL TO Y ROBO A DOMICILIOS	18	14	-22%
TOTAL DE ROBO DE CELULARES	876	655	-25%
TOTAL DE DENUNCIAS POR EXTORSION	405	452	12%
TOTAL DE DENUNCIAS POR SECUESTRO	17	15	-12%

FUENTE: AREPLADM-UNIFLEDU-REGPOL LIMA.

Asimismo, con relación al distrito de Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao, se presentan diversos gráficos sobre los resultados de del trabajo realizado; los que hemos utilizado para la presentación del cuadro siguiente:

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

	<b>18AGO al 27SET de 2024</b>	<b>28SET al 08NOV de 2024</b>	<b>VARIACIÓN</b>
<b>Detenidos por diversos delitos</b>	480	638	+33%
<b>Requisitoriados</b>	26	37	+42%
<b>Bandas desarticuladas</b>	11	12	+9%
<b>Armas de fuego</b>	10	9	-10%
<b>Drogas comisadas por kilo</b>	9.800	11.230	+15%
<b>Droga comisadas por envoltorio</b>	1617	1677	+4%
<b>Homicidio por armas de fuego</b>	4	6	+50%
<b>Heridos por armas de fuego</b>	4	7	+75%

Elaboración propia con información de la exposición de motivos del DS129-2024-PCM.

La Policía Nacional señala que, durante el estado de emergencia en los mencionados distritos de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de la Provincia Constitucional del Callao, considera la necesidad del apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional en el control del orden interno, considerando la extorsión a empresas de transporte público, el sicariato, los atentados con explosivos, el enfrentamientos entre bandas y los enfrentamientos con las fuerzas del orden empleando armas de fuego; afectando la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población. Considera además que, debe tenerse en cuenta las limitaciones del parque automotor y la falta de efectivos policiales que contribuyen al incremento del índice delictivo y la percepción de inseguridad.

Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en los mencionados distritos de Lima y del Callao en Estado de

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

*“El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

*2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

*El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.*

*2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

*“Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:*

*(...)*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

**3.** *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.*"

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

*"Son atribuciones del Consejo de Ministros:*

*(...)*

**4.** *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*

*(...).*"

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

*"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

*disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”*

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

*“El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

*prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*

- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

- e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
- f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa.”*
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

*“La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.”*

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DE LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM**

##### **4.1. Sobre el régimen de excepción**

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados “(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*”.

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

“(..)

*22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.*

*(...)"*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

#### **4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno**

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

Con la finalidad de facilitar la labor policial y militar, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos que establecen el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, como información general en el supuesto del artículo 137, segundo párrafo del numeral 1, referido al caso en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe indicar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, en el mencionado supuesto del artículo 137 de la Constitución Política, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

#### **4.3. En cuanto a los Decretos Supremos 100-2024-PCM y 129-2024-PCM**

Al versar ambos decretos supremos sobre la misma materia, se procederá a su análisis de manera conjunta.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria y a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e infraestructuras, en concordancia con la Constitución Política y demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidente de la República, con fecha 27 de setiembre de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el **Decreto Supremo 100-2024-PCM**, el cual **declara** el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; siendo que la Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos en la misma fecha de su publicación a través del Oficio N°263-2024-PR; cumpliendo con el plazo de veinticuatro horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidente de la República, con fecha 26 de noviembre de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el **Decreto Supremo 129-2024-PCM**, el cual **prorroga** el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; siendo que la Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

motivos el 27 de noviembre de 2024, a través del Oficio N°332-2024-PR; cumpliendo con el plazo de veinticuatro horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **cumple** con los requisitos formales.

### **Sobre el criterio de temporalidad de la medida**

En el supuesto bajo análisis, se decreta por sesenta días y se prorroga por cuarenta y cinco días el estado de emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, como medida para dar solución a la problemática y conflicto originados en razón del incremento de la delincuencia, especialmente los casos de extorsión y de sicariato. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por la declaratoria y prórroga del estado de emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de los operativos a cargo de la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

### **Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaración y la prórroga del estado de emergencia se encuentran justificadas y si guardan relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos de los decretos supremos sub examine, se avizora que la declaratoria y la prórroga del estado de emergencia guardan relación con la problemática que se pretende resolver en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, a consecuencia del incremento delictivo, en especial la extorsión y el sicariato, por lo que, esta restricción o suspensión permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones ante la situación de criminalidad en los mencionados distritos de Lima y el Callao, a fin de neutralizar las amenazas

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

contra la paz y la seguridad, así como preservar o restablecer el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resulta necesario neutralizar el accionar delictivo de las organizaciones criminales y delincuencia derivados de los delitos relacionados principalmente con la extorsión y el sicariato en los aludidos distritos de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, mediante la realización de operaciones; en la cual, la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

**Sobre el criterio de necesidad de la medida**

La declaratoria y la prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado, dado el incremento delincuencia que afecta la seguridad ciudadana en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras,

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

San Juan de Lurigancho, Sante Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao; se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en los referidos distritos de Lima y del Callao, jurisdicciones sobre la cuales, el índice de criminalidad viene en aumento, en especial por los delitos de extorsión y de sicariato; asimismo, se aprecia que no existe otra alternativa para que en un corto plazo la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pueda adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Sante Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, el Estado debe restringir los derechos y el apoyo de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de necesidad.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que los Decretos Supremos 100-2024-PCM y 129-2024-PCM, que declara y prorroga respectivamente, el estado de emergencia en

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**

los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho – Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porras, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, **CUMPLEN** con los criterios de temporalidad, proporcionalidad y necesidad de la medida para la prórroga de un Estado de Emergencia, establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso; además cuentan con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Asimismo, los mencionados decretos supremos **CUMPLEN** con el requisito formal de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas de su publicación; de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de enero de 2025

**INFORME RECAÍDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS 100-2024-PCM Y 129-2024-PCM, QUE DECLARA Y PRORROGA, RESPECTIVAMENTE, EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DISTRITOS DE ATE, ANCÓN, CARABAYLLO, COMAS, INDEPENDENCIA, LOS OLIVOS, LURIGANCHO – CHOSICA, PUENTE PIEDRA, RÍMAC, SAN MARTÍN DE PORRAS, SAN JUAN DE LURIGANCHO, SANTA ROSA Y VILLA EL SALVADOR DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN EL DISTRITO DE VENTANILLA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL EL CALLAO**